



Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 94563/2001/TO1/2/CNC1

Reg. n° 596/2016

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de agosto de 2016, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse Daniel Morin y Luis Fernando Niño, asistidos por la secretaria actuante, para resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 865/877, por la defensa pública oficial en esta causa CCC 94563/2001/TO1/2/CNC1 caratulada "BARROS, Oscar Segundo s/rechazo de libertad condicional", de la que **RESULTA:**

I. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3, el 12 de noviembre de 2015, resolvió "I. NO HACER LUGAR a la incorporación del interno OSCAR SEGUNDO BARROS al régimen de LIBERTAD CONDICIONAL, en el presente legajo y respecto de la pena de veintiún años de prisión que le fuera impuesta en la causa n° 1713 del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2. II. HACER SABER a la autoridad penitenciaria que, conforme lo sugerido por el Cuerpo Médico Forense, deberá intensificarse el tratamiento psicoterapéutico que se le viene brindando al causante, a los efectos de promover su adecuada reinserción social" (cfr. fs. 860/863).

II. Contra dicho decisorio, el defensor oficial Pablo Corbo, a cargo de la asistencia técnica de Barros, interpuso recurso de casación (cfr. fs. 865/877), concedido por el *a quo* a fs. 885.

III. Al realizarse el análisis de la admisibilidad, la Sala de Turno de esta Cámara le asignó al recurso interpuesto el trámite previsto por el art. 465, CPPN (cfr. fs. 894).

IV. En el término de oficina (arts. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) la defensa reprodujo los fundamentos expuestos en el recurso (cfr. fs. 897/898).



V. El 22 de junio de 2016 se celebró la audiencia prevista en los artículos 465 y 468, CPPN, a la que compareció la Defensora Pública Coadyuvante de la Unidad Especializada en Derecho de Ejecución de la Pena, Lisi Trejo, quien desarrolló los agravios plasmados en el recurso interpuesto.

VI. Finalizada la audiencia, el tribunal pasó a deliberar, en uso de la facultad que otorga el art. 469, CPPN, de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

CONSIDERANDO:

1. El argumento central esgrimido por el juez Axel López para rechazar la incorporación de Barros al régimen de libertad condicional fue el quebrantamiento de la pena protagonizado por el nombrado durante el transcurso de sus egresos transitorios, toda vez que en una de las salidas no se reintegró y posteriormente fue habido en virtud de las diligencias llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad.

En lo que a este punto atañe, el magistrado destacó que Barros ya había sido incluido en un régimen de confianza que implicaba egresos periódicos del establecimiento carcelario y que, al poco tiempo de acceder a dicho instituto, no se sujetó al cumplimiento de elementales normas de conducta. En este sentido, remarcó que aquél transgredió la fundamental norma de conducta que regula los egresos transitorios, esto es, retornar al establecimiento.

Hizo hincapié en que el beneficio de las salidas transitorias implicaba cierto grado de responsabilidad, y que se trataba de una etapa preparatoria para la futura libertad anticipada –libertad condicional o asistida– en la que se verifica, a modo de prueba, el cumplimiento de normas de conducta en el medio libre y el compromiso asumido por el interno para lograr su inserción social.





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 94563/2001/TO1/2/CNC1

Asimismo resaltó que, del acta mediante la que se propuso la inclusión del condenado en el régimen de libertad condicional no surgía que hayan sido adoptados otros medios de tratamiento individualizado para procurar un pacífico reintegro al medio social. En este orden, señaló que no se advertía que se hubiera provisto de otras herramientas a Barros, distintas de las que le fueron suministradas anteriormente y que –en su momento– le permitieron lograr su evolución e incorporación al régimen de egresos transitorios que al poco tiempo incumplió.

El juez de la anterior instancia remarcó que el Consejo Correccional ni siquiera había mencionado el hecho de que el causante dejó de cumplir la pena impuesta. Sostuvo que la administración carcelaria no explicó fehacientemente por qué Barros habría de cumplir las reglas de conducta establecidas en el art. 13, CP, cuando en este proceso ya fue acreditado que no pudo hacerlo respecto de las que correspondían a sus egresos transitorios.

Por otra parte, y en consonancia con lo manifestado por la fiscalía, entendió el magistrado que la morigeración del encierro en el presente caso debía hacerse de modo paulatino para que, en un futuro, se verificara nuevamente la posibilidad de que el causante acceda -por segunda vez- al régimen de egresos transitorios y, luego, evaluar su posible acceso a la libertad condicionada.

2. En su recurso, la defensa encauzó sus agravios por vía del inciso 1° del art. 456, CPPN, por entender que la resolución cuestionada incurrió en una errónea aplicación del art. 13, CP.

Hizo mención a que Barros cumplía con todos los requisitos legales para acceder a la libertad condicional, esto es: observó con regularidad los reglamentos carcelarios, se encontraba en condiciones temporales para acceder al régimen pretendido, no fue declarado reincidente y tampoco le fue revocada una libertad condicional



anterior, no registraba procesos en donde interesara su detención ni condenas de cumplimiento simultáneo dictadas en otras jurisdicciones que impidieran su liberación.

Fundamentalmente, destacó la defensa que el Consejo Correccional de la Unidad n° 9 del SPF mediante el acta n° 198/15 propició por unanimidad, la incorporación de Barros al régimen de libertad condicional; es decir que concluyó que existía un pronóstico positivo de reinserción social (cfr. fs. 761/762).

Luego, mencionó, respecto de que el Consejo Correccional “no dispuso otros medios de tratamiento individualizado para procurar un pacífico reintegro al medio social” que el juez adjudicó al condenado cuestiones que, de ser efectivamente así, correspondían a atribuciones y prestaciones inherentes al servicio penitenciario como autoridad directa de aplicación.

Por otra parte, la defensa sostuvo que el quebrantamiento de pena aludido tuvo su consecuencia sancionatoria, en tanto se dispuso la revocación de sus salidas transitorias, se lo recalificó negativamente y fue retrotraído en el régimen progresivo. Entendió la recurrente que asumir que la revocatoria de los egresos transitorios era suficiente para propiciar el rechazo de la libertad condicional, no sólo desconocía el límite legal al añadir un requisito no previsto, sino que además implicaba conceptualmente una flagrante burla al principio “ne bis in ídem”, pues la consecuencia de su accionar disvalioso ya había sido precisamente la revocación de las salidas transitorias.

Destacó que a partir de ese suceso, Barros alcanzó nuevamente y por sus propios esfuerzos el período de prueba con conducta ejemplar 10 y concepto muy bueno 7. Señaló además que todas las áreas que integran el Consejo Correccional valoraron y fundaron la evolución demostrada por Barros.





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 94563/2001/TO1/2/CNC1

Asimismo, la asistencia técnica de Barros expresó que el magistrado de ejecución cuestionó deliberadamente la actividad desplegada por las autoridades penitenciarias, al decir que “el consejo correccional ni siquiera mencionó valorativamente un hecho tan importante en este proceso como es el de que el causante dejó de cumplir la pena impuesta...” ignorando de este modo los esfuerzos demostrados por Barros y, lo que resultaba más grave, cargando sobre sus espaldas un actuar irregular que tampoco logró explicar.

Por último, respecto los dichos referentes a que en el presente caso la morigeración del encierro debía hacerse de un modo paulatino, la defensa consideró que tal postura resultaba antojadiza e ignoraba los requisitos de procedencia del instituto en cuestión, pues implicaría exigirle al condenado un tránsito previo por las salidas transitorias, para luego sí poder usufructuar la libertad condicional.

3. El análisis de la cuestión traída a estudio requiere, en primer lugar, realizar una distinción entre el instituto de las salidas transitorias –previsto en el art. 496, CPPN y en los arts. 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley n° 24.660– y el de la libertad condicional –regulado por los arts. 13, 15 y concordantes, CP y 28 de la Ley n° 24.660–.

Ello, toda vez que la resolución puesta en crisis se apoya fundamentalmente en la violación de las salidas transitorias protagonizada por Barros, pese a que se trata de dos institutos diferentes, lo que determina que no puedan ser tomados –sin más– como referencia uno del otro, dado que presentan lógicas internas que no se superponen.

Como características más salientes del instituto de las salidas transitorias, cabe decir que éstas pueden ser otorgadas por el juez de ejecución –siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia que establece el art. 17 de la ley 24.660– para que el penado salga del



establecimiento carcelario por un tiempo prudencial, ya sean salidas de 12, 24, o excepcionalmente, 72 horas. Asimismo, los egresos pueden otorgarse por diferentes motivos: para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales; para cursar estudios o a los efectos de participar en programas específicos de prelibertad.

El interno debe estar incorporado al período de prueba como requisito esencial para la obtención de salidas transitorias, y, según el nivel de confianza, pueden efectuarse con acompañamiento de un empleado que en ningún caso irá uniformado, bajo tuición de un familiar o persona de confianza o bajo palabra de honor.

En breve síntesis, puede decirse que este instituto permite al condenado ausentarse del establecimiento carcelario por períodos cortos de tiempo y con fines expresamente definidos en la norma. Asimismo, las salidas se clasifican por el tiempo, por el motivo y por el nivel de confianza.

Por su parte, la libertad condicional, regulada en los artículos ya citados, no conlleva la obligación para el condenado de regresar al complejo carcelario, sino que implica un egreso anticipado del establecimiento, siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones, y claro está, con la imposición de determinadas reglas.

En este sentido, el período de la libertad condicional constituye la última instancia del régimen penitenciario (conf. art. 12, ley 24.660) regida por una modalidad diferente al encierro, es decir, ya no privativa de libertad sino en libertad controlada.

Por otro lado, no se exige que el condenado haya transitado los estadios anteriores, ni que se encuentre incorporado al período de prueba.

En otras palabras, se puede decir que aunque ambos institutos – libertad condicional y salidas transitorias– tienen que ver con el régimen progresivo de la ejecución de la pena, ellos persiguen





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 94563/2001/TO1/2/CNC1

objetivos diferentes. De tal modo, si bien el incumplimiento de uno de ellos puede resultar un parámetro o pauta a tener en cuenta en la construcción global del pronóstico de reinserción social, ello debe ser examinado en el contexto más general del desarrollo del interno durante su desenvolvimiento intramuros; y ello es lo que no ha sido valorado por el juez de la instancia.

En el caso que nos ocupa, se observa que Barros cumplió el requisito temporal para acceder a la libertad condicional que establece el art. 13, CP –es decir, los dos tercios de la condena– el 3 de junio de 2015.

Asimismo, el Consejo Correccional de la Prisión Regional del Sur (U. 9) se expidió por unanimidad de manera favorable a la concesión del instituto. En ese sentido, resulta relevante mencionar las consideraciones efectuadas por cada una de las áreas que lo componen.

La sección educación informó que el interno –quien ingresó con estudios secundarios incompletos– finalizó el nivel medio en el ciclo lectivo 2014. A su vez, destacó que cursó y aprobó el curso de montador electricista durante 2014 y que en 2015 participó de talleres de extensión cultural. Finalmente, se concluyó que Barros cumplió efectivamente con todos los requisitos propuestos.

La sección asistencia social, por su parte, hizo saber que el interno fijó como referente ante el eventual egreso, a su tía materna la Sra. Nora del Valle Alcaraz, domiciliada en la calle José León Suárez nro. 4973, planta baja, departamento “A” de Villa Lugano, CABA.

A su vez, obra a fs. 742/744 un informe social confeccionado por la Lic. Mariana Vargas, en el que consta que se llevó a cabo una entrevista en el domicilio de la referente propuesta, quien expresó formalmente su compromiso para ofrecer la contención afectiva y el espacio habitacional a su sobrino, en caso de que éste recupere su



libertad. En adición a ello, obra a fs. 745 un acta de conformidad y verificación de domicilio que se encuentra rubricada por la Sra. Nora del Valle Alcaraz y por la trabajadora social Mariana Vargas.

La división trabajo informó que Barros se encuentra afectado a tareas laborales en el taller de fábrica de pastas, con buena asistencia y habiendo adquirido hábitos laborativos.

Por su parte, la sección asistencia médica destacó que el causante no posee patología médica de relevancia, buen estado de salud general. Además, negó la existencia de antecedentes de consumo de sustancias y autoagresiones. Además mencionó que solicita audiencias con el área de psicología en forma regular y que muestra compromiso con el tratamiento ofrecido. Resaltó que presentó, en el transcurso de las entrevistas, interés en identificar sentimientos y emociones propias, adquisición de competencias para resolver eficientemente los problemas de la vida diaria. Finalmente, observó un progreso en la adquisición de un mayor registro subjetivo. Por lo expuesto, se expidió positivamente respecto del pedido de libertad condicional considerando que el interno posee adecuadas herramientas que pueden permitirle su apropiada reinserción social.

La división seguridad interna hizo saber que esa jefatura propiciaba el otorgamiento de la libertad condicional por entender que Barros no presentó problemas para con el tratamiento seguido y no recibió correctivos disciplinarios en el establecimiento.

Por último, la división servicio criminológico destacó –entre otras cuestiones– que el condenado comenzó a adoptar una actitud de reconocimiento frente a la conducta delictiva, observándose una incipiente autocrítica. Por otra parte, refirió que aquél logró mejorar sus vínculos familiares y pronosticó una reinserción social con tendencia favorable, teniendo en cuenta que el interno evolucionó en el cumplimiento de los objetivos indicados en su Programa de





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 94563/2001/TO1/2/CNC1

Tratamiento Individual, habiendo alcanzado la etapa más avanzada de la progresividad.

En razón de lo apuntado precedentemente, cabe concluir que Oscar Segundo Barros cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 13, CP, para obtener la incorporación al régimen de libertad condicional: excedió el requisito temporal de acuerdo con la pena impuesta, el que fue cumplido el 3 de junio de 2015 (cfr. fs. 723), no tiene causa abierta en la que interese su detención (cfr. fs. 732/737), la autoridad penitenciaria lo calificó con conducta ejemplar (10) y concepto muy bueno (7), el Consejo Correccional se pronunció positivamente respecto de su incorporación al instituto (tal como se detalló precedentemente). A su vez, se informó que no registraba sanciones disciplinarias, todo lo cual demuestra que observó con regularidad los reglamentos carcelarios.

En estas condiciones, corresponde concluir que el argumento – único– esgrimido por el juez de ejecución respecto de que Barros debería transitar previamente por las salidas transitorias –dado su incumplimiento anterior–, para luego poder evaluar la posibilidad de incorporarlo al régimen de libertad condicional resulta a todas luces arbitrario y no encuentra sustento legal alguno ni en las constancias de la causa, ya que –como se expuso–, el encausado se encuentra en condiciones de acceder a su soltura condicionada desde el 3 de junio de 2015, es decir que supera holgadamente el plazo establecido, y cumple con todos los requisitos que la ley establece para la concesión del instituto solicitado.

A ello corresponde sumar, tal como lo mencionó la defensa, que el hecho de que Barros no se haya reintegrado de una de sus salidas transitorias ya tuvo sus consecuencias negativas, toda vez que fue retrotraído en el régimen de la progresividad, se lo recalificó negativamente, se le revocaron las salidas oportunamente concedidas



y se modificó el cómputo de vencimiento de la pena impuesta, tal como surge de fs. 490.

Incluso, aquellos obstáculos que llevaron a la retrogradación del régimen progresivo del interno fueron superados, como surge de las constancias de la causa, de modo que Barros se encuentra ahora en otras condiciones, como se ha detallado más arriba.

En este orden de ideas, no se puede dejar de advertir que denegar a Barros el acceso al régimen de libertad condicional con el único sustento de que aquél incumplió oportunamente una obligación que le fue impuesta al momento de concederle las salidas transitorias, implica incorporar al texto legal un requisito inexistente. En otras palabras, mientras el art. 17, CP establece que “ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente”, no existe norma alguna en nuestro ordenamiento que indique que a quien se le haya revocado el instituto de las salidas transitorias, no podrá acceder luego al régimen de libertad condicional.

Por otra parte, corresponde hacer mención del informe del Cuerpo Médico Forense obrante a fs. 822/827 del legajo, que en sus conclusiones estableció que “1º) Oscar Segundo Barros, al momento del examen, presenta cuadro compatible con un trastorno antisocial de la personalidad, actualmente compensado por su contención institucional. 2º) Los elementos clínicos que fundamentan la anterior expresión se hallan contenidos en el estudio psicosemiológico que consta en el acápite del estado actual. 3º) Se considera necesario (a) la implementación de la inclusión en tratamiento psicoterapéutico con el objetivo de un intento de la modulación de sus afectos y conductas, siendo la forma individual cuya frecuencia podrá ser establecida por el profesional actuante”.

El magistrado de la instancia únicamente mencionó este informe en la resolución recurrida, pero no hizo ninguna





Poder Judicial de la Nación

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 94563/2001/TO1/2/CNC1

consideración respecto de las conclusiones a las que arribaron los especialistas que evaluaron a Barros. Sin perjuicio de ello, en el punto dispositivo II de ese decisorio ordenó “hacer saber a la autoridad penitenciaria que, conforme lo sugerido por el Cuerpo Médico Forense, deberá intensificarse el tratamiento psicoterapéutico que se le viene brindando al causante, a los efectos de promover su adecuada reinserción social”

En efecto, se observa que en el decisorio cuestionado no se evaluó siquiera la posibilidad de que Barros realice un tratamiento psicoterapéutico extramuros, en el marco de las reglas de conducta a las que se refiere el art. 13 inciso 6°, CP.

Todo lo dicho lleva a concluir que el magistrado de ejecución no ha efectuado un análisis razonado de los informes de las distintas áreas del Consejo Correccional que se expidieron por unanimidad en forma positiva respecto de la concesión del instituto intentado, ni explicó por qué, no existía –a su criterio– un pronóstico de reinserción social favorable. La resolución se sustentó únicamente en el “quebrantamiento de la pena protagonizado por el interno durante el transcurso de sus egresos transitorios” cuestión a la que ya me referí anteriormente.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Oscar Segundo Barros a fs. 865/877, casar la resolución de fs. 860/863, conceder la libertad condicional solicitada y remitir las actuaciones al juez *a quo* para que fije las reglas a las que se ajustará, de conformidad con el art. 13, CP y lo dicho en esta sentencia; sin costas (arts. 13, CP; 456, inc. 2°, 470, 471, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

En virtud de lo expuesto, esta **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a



fs. 865/877; **CASAR** la resolución de fs. 860/863 y, en consecuencia, **CONCEDER** la libertad condicional a Oscar Segundo Barros, debiendo remitirse las actuaciones al juez de ejecución penal n° 3 para que fije las reglas a las que se ajustará la libertad y labre el acta correspondiente; sin costas (arts. 13, CP; 456, inc. 2°, 470, 471, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al juzgado de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

LUIS F. NIÑO

Ante mi

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 94563/2001/TO1/2/CNC1

Fecha de firma: 11/08/2016
Firmado por: LUIS F. NIÑO,
Firmado por: EUGENIO SARRABAYROUSE,
Firmado por: DANIEL MORIN,
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#27897209#156104596#20160811094833799